De 23 de LEY 6 de febrero de 2017

Que crea el Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Creación. Se crea el Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en adelante Mecanismo Nacional para la Prevención, en cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, ratificado mediante Ley 26 de 2011, como una Dirección Nacional adscrita a la Defensoría del Pueblo, que actuará con independencia funcional y de criterio.

Su gestión administrativa y financiera la realizará con la participación de la Defensoría del Pueblo, conforme a lo establecido en la presente Ley. El Mecanismo Nacional para la Prevención ejercerá sus funciones con absoluta independencia y sin interferencia alguna por parte de las autoridades del Estado.

Artículo 2. Naturaleza. El Mecanismo Nacional para la Prevención tiene como fin prevenir cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, mediante la ejecución de inspecciones regulares a los lugares de privación de libertad de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. El Mecanismo Nacional para la Prevención contará con facultades para ejercer sus funciones y atribuciones en cualquier lugar de privación de libertad que se encuentre bajo la jurisdicción y/o control del Estado, tal como se define en esta Ley.

Artículo 4. Definiciones. Para los efectos de esta Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1. *Privación de libertad.* Cualquier forma de detención, internamiento, encarcelamiento, custodia o reclusión de una persona en un sitio público o privado, por mandato de una autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública, o por su consentimiento expreso o tácito, o por el padre, la madre, representante legal o persona a cargo de su cuidado cuando se trate de personas menores de edad o personas con discapacidad.
2. *Lugar de privación de libertad.* Todo ámbito espacial público, privado o mixto, bajo jurisdicción, control o supervisión, donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, ya sea que estén detenidas, arrestadas,

aprehendidas, bajo custodia o protección que se impida su salida de dicho ámbito, por orden o disposición judicial, administrativa o de cualquier otra autoridad o por su instigación o con su consentimiento expreso o tácito, o por el padre, la madre, representante legal o persona a cargo de su cuidado cuando se trate de personas menores de edad o personas con discapacidad.

3. *Información confidencial.* Todo tipo de datos e información que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales, identidad de género u orientación sexual, su antecedente personal, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Al igual que la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, número telefónico privado, correo electrónico, ideología y toda aquella información que se encuentra en posesión del Mecanismo Nacional para la Prevención, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad.
4. *Información de acceso restringido.* Todo tipo de datos e información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deben conocer en razón de sus atribuciones de acuerdo con la ley.
5. *Información pública.* Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido, reservado o confidencial.
6. *Información reservada.* Los datos e información que se encuentren temporalmente sujetos a alguna de las excepciones previstas en esta Ley.
7. *Tortura.* Todo acto realizado intencionalmente, por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, castigo personal, medida preventiva, pena o con cualquier otro fin. Al igual que la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Capítulo II
Funciones y Obligaciones

Artículo 5. Funciones del Mecanismo Nacional para la Prevención. Al Mecanismo Nacional para la Prevención le corresponderá:

1. Examinar periódicamente el trato y las condiciones en las que se mantienen a las personas privadas de libertad en lugares de privación de libertad, según la definición del artículo 4, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. Implementar un sistema de visitas periódicas a cualquier lugar de privación de libertad, programadas y no programadas, sin restricción alguna.
3. Emitir recomendaciones a las autoridades competentes con el objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración los estándares internacionales de derechos humanos.
4. Dar seguimiento a sus recomendaciones, establecer un diálogo con las autoridades pertinentes en aras de hacerlas efectivas y definir plazos para su cumplimiento.
5. Hacer observaciones y propuestas acerca de la legislación existente o de los anteproyectos y proyectos de ley y otras normativas en la materia.
6. Emitir opiniones técnicas relacionadas con la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
7. Promover y realizar capacitación y otras actividades preventivas para elevar el nivel de la conciencia pública en relación con la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.
8. Solicitar asesoría y consultar al Consejo Consultivo, con base en lo establecido en el Capítulo VI de la presente Ley.
9. Mantener contacto regular, directo y, de ser necesario, confidencial con el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y otras instancias nacionales e internacionales que realicen acciones relacionadas con la materia.
10. Emitir su reglamento interno y demás disposiciones para el desempeño de sus funciones.
11. Definir su organización y funcionamiento, así como seleccionar y administrar su recurso humano de conformidad con la presente Ley, su reglamento y las normas legales que regulan la materia.
12. Elaborar su presupuesto anual y sustentarlo junto con la Defensoría del Pueblo.
13. Promover acuerdos de cooperación y asistencia técnica y financiera con organismos y entidades nacionales o internacionales, públicos o privados, para el desarrollo y la ejecución de programas y proyectos para el logro del objeto y la finalidad de esta Ley.
14. Participar ante las entidades y los organismos nacionales e internacionales en lo relativo a sus funciones.
15. Publicar y difundir los informes anuales, temáticos, de gestión y ejecución presupuestaria.
16. Presentar anualmente a la Asamblea Nacional un informe sobre la gestión desarrollada.
17. Cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias sobre transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana.
18. Dar seguimiento y velar por el cumplimiento de la presente Ley.
19. Cualquiera otra que le establezca la ley y el reglamento.

Artículo 6. Obligaciones del Estado. Son obligaciones del Estado las siguientes:

1. Dotar al Mecanismo Nacional para la Prevención del presupuesto y los recursos suficientes para su funcionamiento.
2. Permitir y facilitar al Mecanismo Nacional para la Prevención el acceso a datos, información y a todo lugar de privación de libertad tal como se encuentra definido en esta Ley.
3. Proteger al director o al subdirector del Mecanismo Nacional para la Prevención y a sus funcionarios, así como a todas las personas que colaboren con el Mecanismo, de represalias.
4. Promover en el marco de la implementación de las políticas públicas la prevención y erradicación de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
5. Brindar apoyo y acompañamiento expedito al Mecanismo Nacional para la Prevención para el cumplimiento de su mandato y facultades, en el momento y lugar que este lo requiera.
6. Implementar las recomendaciones, atender las peticiones emitidas por el Mecanismo Nacional para la Prevención y crear los espacios de diálogo sobre las medidas y procedimientos que deben ser adoptados para hacer efectivas y aplicables dichas recomendaciones, identificando las autoridades correspondientes para este fin.
7. Informar al Mecanismo Nacional para la Prevención sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de las recomendaciones y sobre las dificultades encontradas para su implementación.
8. Realizar capacitaciones y acciones de difusión de la presente Ley, de los informes públicos del Mecanismo Nacional para la Prevención y de los estándares establecidos por este, dirigidas a los funcionarios, autoridades tradicionales, instancias privadas y comunidad en general.
9. Garantizar que las autoridades del Mecanismo Nacional para la Prevención como su personal gocen de las prerrogativas necesarias para desempeñar con independencia sus funciones.
10. Informar al Mecanismo Nacional para la Prevención de todo anteproyecto o proyecto de ley que pueda estar examinándose y que sea pertinente para su mandato y permitirle hacer propuestas u observaciones sobre toda política o ley en vigor o en proyecto.
11. Facilitar contacto directo entre el Subcomité para la Prevención de la Tortura y el Mecanismo Nacional para la Prevención.
12. Cumplir con todas las obligaciones y alcances establecidos en la presente Ley.

Capítulo III
Principios Generales

Artículo 7. Principios generales. El Mecanismo Nacional para la Prevención se regirá por los principios siguientes:

1. *Independencia.* El Mecanismo Nacional para la Prevención ejercerá sus funciones en forma autónoma e independiente, incluyendo, entre otros, la elaboración y

ejecución de sus programas de monitoreo, la selección de los lugares de privación de libertad para visitar, la redacción de sus informes y recomendaciones y la interacción con las autoridades.

El director nacional, el subdirector nacional y demás personal del Mecanismo Nacional para la Prevención actuarán como expertos independientes y no representarán a los Órganos del Estado o instancias que participen en su selección.

2. *Transparencia.* El Mecanismo Nacional para la Prevención brindará la mayor divulgación posible de su trabajo, manejo de recursos y su funcionamiento, respetando la información considerada confidencial y de acceso restringido.
3. *Participación.* Se reconoce que las organizaciones de la sociedad civil tomarán parte activa e informada en la selección de los miembros del Mecanismo Nacional para la Prevención y podrán asesorar, acompañar y evaluar su funcionamiento.
4. *Imparcialidad y objetividad.* El Mecanismo Nacional para la Prevención ejercerá sus funciones analizando los datos, información y hechos, sin dejarse guiar o influir por fines o intereses ajenos a su mandato. Por consiguiente, no permitirá presiones de cualquier índole ejercida por parte interesada.
5. *Equidad de género.* El Mecanismo Nacional para la Prevención respetará la equidad de género en la selección del personal profesional, técnico y administrativo requerido para el ejercicio de sus funciones. Asimismo, utilizará un enfoque transversal de género en el ejercicio de todas sus funciones.

Capítulo IV
Facultades

Artículo 8. Facultades. El Mecanismo Nacional para la Prevención tendrá las facultades siguientes:

1. Tener acceso expedito y total a los datos, información, documentación y registros relativos a:
   a. Número de personas privadas de su libertad.
   b. Número de lugares de privación de libertad y su ubicación.
   c. Trato de las personas privadas de libertad y a las condiciones de su detención.
   d. Cualquier otro que se considere pertinente, incluyendo información confidencial y reservada, siempre que sea necesaria para los fines de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
2. Tener acceso expedito y total a los lugares de privación de libertad, según la definición contenida en esta Ley, a la totalidad de sus instalaciones y servicios, sin restricción alguna.
3. Entrevistarse sin restricciones con cualquier persona privada de libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete u otro profesional en caso necesario, en un lugar de su elección dentro de las instalaciones que garantice la confidencialidad de la entrevista.

4. Entrevistarse con funcionarios o cualquier otra persona que se considere pertinente, que puedan facilitar información y que coadyuven al cumplimiento de su mandato.
5. Hacerse acompañar de funcionarios del Mecanismo Nacional para la Prevención o de personal experto de otras instituciones gubernamentales, intergubernamentales o particulares, nacionales o internacionales.
6. Imponer sanciones éticas en contra de funcionarios o actores privados que por comprobadas acciones u omisiones:
   a. Obstaculicen el acceso a los lugares de privación de libertad.
   b. Obstaculicen el acceso a datos e información.
   c. No respondan a los requerimientos del Mecanismo Nacional para la Prevención.
   d. Incumplan las recomendaciones del Mecanismo Nacional para la Prevención.
   e. Efectúen represalias de conformidad con el artículo 15.
   f. Incurran en las prohibiciones contenidas en el artículo 14.
   g. Incumplan las funciones públicas relacionadas al Mecanismo Nacional para la Prevención.

Artículo 9. Confidencialidad de la información. El Mecanismo Nacional para la Prevención velará para que quede totalmente protegida la información confidencial, reservada y restringida que obtenga en el desempeño de su labor.

También velará para que se proteja la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios.

No podrán publicarse datos personales sin el consentimiento informado de la persona interesada. La identidad del informante será siempre protegida. Los funcionarios que proporcionen datos e información para el cumplimento de la finalidad del Mecanismo Nacional para la Prevención contradiciendo los informes oficiales o de sus superiores estarán protegidos por la misma confidencialidad y reserva establecida en este artículo.

La persona que trabaje o colabore con el Mecanismo Nacional para la Prevención no podrá divulgar datos o información confidencial o restringida. De incumplir esta restricción será debidamente sancionada, con base en lo establecido en su reglamento interno. Esta obligación perdurará aun después de finalizada la relación con el Mecanismo Nacional para la Prevención.

Artículo 10. Ejercicio de facultades. El ejercicio de las facultades del Mecanismo Nacional para la Prevención será ininterrumpido. La declaratoria de estado de emergencia, urgencia o excepción u otra medida que implique suspensión de garantías constitucionales no impide al Mecanismo Nacional para la Prevención el ejercicio de sus facultades, mandato o atribuciones.

Artículo 11. Remisión de quejas a la Defensoría del Pueblo. Si durante las inspecciones de monitoreo que realice el Mecanismo Nacional para la Prevención en los centros de detención alguna persona plantea una queja, esta será remitida a la Defensoría del Pueblo para su trámite correspondiente.

Artículo 12. Legitimación procesal. El Mecanismo Nacional para la Prevención está legitimado procesalmente para el ejercicio de acciones y recursos legales que permitan la protección de los derechos humanos de las personas en el marco de la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 13. Deber de denunciar actos delictivos. Cuando el Mecanismo Nacional para la Prevención tuviera conocimiento de hechos constitutivos de delito deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades pertinentes.

Artículo 14. Prohibiciones. A los miembros del Mecanismo Nacional para la Prevención y a su personal, en el ejercicio de sus funciones, no se les podrá:

1. Arrestar, detener o incomunicar.
2. Controlar o incautar materiales, documentos o equipo de trabajo.
3. Intervenir las comunicaciones.
4. Interponer acciones judiciales o legales por cualquier pronunciamiento oral o escrito realizado en el cumplimiento de sus funciones, ni por dichos pronunciamientos luego de que hayan cesado en sus cargos.

Artículo 15. Protección contra represalias. Se establecerán mecanismos de protección a las personas que proporcionen datos e información al Mecanismo Nacional para la Prevención, los cuales serán desarrollados en el reglamento de esta Ley.

Ninguna autoridad, funcionario o particular ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra persona u organización por haber comunicado al Mecanismo Nacional para la Prevención cualquier dato e información. Las personas u organizaciones que faciliten datos e información no sufrirán represalias o perjuicios de ningún tipo por este motivo.

Capítulo V
Estructura Organizativa

Artículo 16. Estructura organizativa. El Mecanismo Nacional para la Prevención estará integrado por un director nacional, un subdirector nacional y el personal profesional, técnico y de apoyo requerido para el cumplimiento de las funciones asignadas. Además, contará con las unidades administrativas que requiera para su gestión.

Artículo 17. Ejercicio de las funciones. El director nacional y el subdirector nacional desempeñarán sus funciones a tiempo completo. El ejercicio de estos cargos será incompatible con la realización de otra actividad remunerada pública o privada, salvo la docencia a tiempo parcial, la investigación académica y actividades de capacitación en materias referidas a la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Asimismo, será

incompatible con el ejercicio de otras actividades que pudieran afectar o poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos del Mecanismo Nacional para la Prevención.

Serán seleccionados de acuerdo con el procedimiento establecido en esta Ley y nombrados por el defensor del pueblo.

Artículo 18. Director nacional. El director nacional tendrá a su cargo la labor de dirigir y coordinar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las funciones del Mecanismo Nacional para la Prevención.

Artículo 19. Subdirector nacional. El subdirector nacional colaborará con el director nacional, asumiendo las funciones que se le encomienden o deleguen y lo reemplazará en sus ausencias temporales. En caso de ausencia permanente por renuncia, muerte o cualquier otra causa, el subdirector ocupará dicho cargo hasta que se designe al director nacional.

Artículo 20. Personal del Mecanismo Nacional para la Prevención. El personal del Mecanismo Nacional para la Prevención será seleccionado por el director nacional y nombrado por el defensor del pueblo atendiendo para su conformación a criterios de igualdad y no discriminación, interdisciplinariedad, profesionalismo, equidad de género, diversidad y representación de los grupos étnicos y minoritarios, por medio de concurso público.

La selección y nombramiento del personal que formará parte del Mecanismo Nacional para la Prevención deberá realizarse en un periodo no mayor de cuatro meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Capítulo VI
Consejo Consultivo

Artículo 21. Consejo Consultivo. El Mecanismo Nacional para la Prevención contará con un Consejo Consultivo que servirá para fines de asesoría y consulta.

Artículo 22. Conformación. El Consejo Consultivo estará conformado por cinco miembros, incluyendo al defensor del pueblo y cuatro personas elegidas por un periodo de tres años, propuestas por organizaciones de la sociedad civil activas, con trayectoria comprobable en la promoción y/o defensa de los derechos humanos, en particular, en la prevención y erradicación de la tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o en la rehabilitación de las víctimas. Los miembros del Consejo Consultivo ejercerán sus funciones *ad honorem*.

Artículo 23. Selección de los miembros del Consejo Consultivo. Los miembros del Consejo Consultivo serán propuestos por las organizaciones de la sociedad civil que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, previa convocatoria del Mecanismo Nacional para la Prevención.

El director nacional y el subdirector nacional del Mecanismo Nacional para la Prevención elegirán y designarán a los miembros del Consejo Consultivo de la lista de candidatos presentados por las organizaciones de la sociedad civil que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y su reglamento.

Artículo 24. Requisitos e incompatibilidades. Los requisitos e incompatibilidades para ser miembros del Consejo Consultivo son los mismos que para ser director nacional y subdirector nacional del Mecanismo Nacional para la Prevención.

Artículo 25. Facultad para convocar a otros actores involucrados. El Consejo Consultivo queda facultado para convocar a sus reuniones a otras instituciones estatales, organismos internacionales, organizaciones sociales, gremiales y académicas, organizaciones no gubernamentales y cualquier otra institución u organismo que contribuya al cumplimiento de los objetivos del Mecanismo Nacional para la Prevención. Esta forma de participación será regulada en la reglamentación de esta Ley.

Artículo 26. Funciones del Consejo Consultivo. Son funciones del Consejo Consultivo:

1. Asesorar, emitir opiniones y hacer recomendaciones sobre el trabajo y la planificación anual al Mecanismo Nacional para la Prevención.
2. Emitir opinión sobre situaciones o casos especiales cuando el Mecanismo Nacional para la Prevención lo requiera.
3. Realizar propuestas para el mejoramiento de la efectividad del desempeño del Mecanismo Nacional para la Prevención.
4. Apoyar al Mecanismo Nacional para la Prevención en el seguimiento a las recomendaciones.
5. Cualesquiera otras establecidas en el reglamento de esta Ley.

Artículo 27. Reuniones ordinarias y extraordinarias. El Mecanismo Nacional para la Prevención convocará al Consejo Consultivo de forma ordinaria, por lo menos, trimestralmente y, de forma extraordinaria, las veces que se considere necesario.

Capítulo VII
Otras Formas de Participación

Artículo 28. Otros expertos. El Mecanismo Nacional para la Prevención contará con el apoyo de otros expertos de la sociedad civil, que no ocupen cargos públicos, recomendados por el Consejo Consultivo en atención a su idoneidad para que colaboren con el Mecanismo Nacional para la Prevención en las áreas de intervención para las que fueron designados.

Los expertos participarán en la planificación anual y en la formulación presupuestaria del Mecanismo Nacional para la Prevención. Esta forma de participación será regulada en la reglamentación de esta Ley.

Artículo 29. Acompañamiento de personal de la Defensoría del Pueblo. Cuando así lo considere necesario, el Mecanismo Nacional para la Prevención coordinará con las direcciones y departamentos de la Defensoría del Pueblo para solicitar apoyo de profesionales cuya experiencia y conocimiento especializado sea necesario para fundamentar sus informes y realizar sus labores de prevención.

Capítulo VIII
Integración del Mecanismo Nacional para la Prevención

Artículo 30. Requisitos. Para ser director nacional y subdirector nacional del Mecanismo Nacional para la Prevención se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
3. Ser mayor de treinta y cinco años de edad.
4. No haber sido condenado por delito doloso.
5. Tener compromiso con los valores democráticos, solvencia moral y prestigio reconocido, incluyendo no haber sido sancionado moral, éticamente o según el Capítulo IX de esta Ley.
6. Ser profesional en cualquiera de las ciencias humanas, sociales, jurídicas, de la salud física y mental, entre otros, que guarden relación con los ámbitos profesionales presentes o necesarios para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en los centros de privación de libertad.
7. Tener experiencia mínima de cinco años, en algunos de los campos siguientes: derechos humanos, administración de justicia, en los derechos de las personas privadas de libertad, en la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en investigación criminal, justicia juvenil, protección de grupos en situación de vulnerabilidad o en la rehabilitación de víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 31. Incompatibilidades. No podrá ser electo director nacional o subdirector nacional del Mecanismo Nacional para la Prevención quien:

1. Haya desempeñado un cargo de elección popular, por lo menos, tres meses antes del proceso de selección.
2. Tenga parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el presidente de la República ni con ningún otro miembro del Consejo de Gabinete, con magistrados de la Corte Suprema de Justicia ni con diputados de la Asamblea Nacional.
3. Haya desempeñado el cargo de ministro o viceministro durante el periodo constitucional en curso.
4. Haya desempeñado el cargo de magistrado y suplente de la Corte Suprema de Justicia o procurador general de la Nación o procurador de la Administración durante el periodo constitucional en curso.

5. Ejerza puestos de mando y jurisdicción en la Fuerza Pública durante el periodo constitucional en curso.
6. Cualquiera persona que ocupara puestos directivos en los lugares definidos en el numeral 2 del artículo 4 durante el periodo constitucional en curso.
7. Pertenezca o haya pertenecido a un partido político dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la postulación.
8. Tenga calidad de ministro de cualquier culto o religión.

Artículo 32. Conformación del Comité de Selección. Las personas integrantes del Comité de Selección serán designadas de la manera siguiente:

1. Un representante por el Órgano Ejecutivo.
2. Un representante por el Órgano Legislativo.
3. Un representante por el Órgano Judicial.
4. Dos representantes de las organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme a los parámetros de la ley, con trayectoria en la prevención y defensa contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Las personas designadas como representantes de los Órganos del Estado tendrán que acreditar su trayectoria pública en la defensa y promoción de los derechos humanos, en materia de prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes y promoción de los derechos de las personas privadas de libertad.

Las organizaciones que integren el Comité de Selección serán elegidas por el Pacto de Estado por la Justicia. Estas personas ejercerán sus funciones por un periodo de cinco años. El Comité será convocado por el defensor del pueblo para la elección y escogencia del director nacional y subdirector nacional, o cuando fuera requerido en caso de remoción o finalización del ejercicio del cargo. Los miembros del Comité de Selección ejercerán su cargo *ad honorem*.

La Defensoría del Pueblo actuará como Secretaría Técnica del Comité de Selección.

Artículo 33. Funciones del Comité de Selección. El Comité de Selección tendrá las funciones siguientes:

1. Seleccionar al director y al subdirector del Mecanismo Nacional para la Prevención de acuerdo con el procedimiento establecido en esta Ley.
2. Solicitar al defensor del pueblo la remoción del director o subdirector del Mecanismo Nacional para la Prevención por las causas establecidas en esta Ley y de acuerdo con el procedimiento establecido en su reglamento.

Artículo 34. Procedimiento para la selección del director y subdirector del Mecanismo. El Comité de Selección deberá:

1. Anunciar la apertura pública del proceso de selección del director nacional y subdirector nacional del Mecanismo Nacional para la Prevención a través de los medios escritos de circulación nacional.

2. Recibir las postulaciones en un periodo de treinta días y verificar que se cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley, así como la ausencia de incompatibilidades.
3. Publicar la lista de candidatos que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, a través de los medios escritos de circulación nacional. En la publicación se informará a los candidatos las fechas de las audiencias en tiempo debido.
4. Realizar las audiencias públicas de entrevista de los candidatos.
5. Una vez concluido el proceso de entrevistas, y cumplido el trámite de impugnaciones en caso de haberlas, el Comité de Selección contará con diez días hábiles para seleccionar mediante consenso al director nacional y subdirector nacional. En caso de no darse el consenso, se procederá a la selección mediante votación por mayoría simple.
6. Una vez el Comité informe la selección al defensor del pueblo, este procederá a su nombramiento de manera inmediata.
7. El Comité de Selección se reunirá las veces que sean necesarias para el cumplimiento de la función que le asigna esta Ley.

Artículo 35. Impugnaciones y la audiencia pública. A partir de la publicación de la lista de candidatos, cualquier ciudadano, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las instituciones académicas y de derechos humanos podrán presentar impugnaciones, por escrito y de modo fundado, durante el plazo de diez días hábiles.

Inmediatamente después de transcurrido el periodo para la presentación de impugnaciones a los candidatos, el Comité de Selección convocará a los postulantes que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley a audiencia pública, en la que participarán aquellas personas que hubieran presentado impugnaciones, quienes serán oradores en primer término. Luego se concederá el uso de la palabra al postulante impugnado, a fin de proceder a la réplica y defensa de estas. Las impugnaciones serán resueltas por el Comité de Selección, en única instancia, en el acto de audiencia pública o en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Se garantizará de modo especial que durante la audiencia pública cualquier asistente a esta pueda efectuar preguntas tendientes a conocer las motivaciones, objetivos y visión estratégica del cargo.

Artículo 36. Conformación del Mecanismo Nacional para la Prevención. El director nacional y el subdirector nacional serán elegidos atendiendo a criterios de igualdad y no discriminación, interdisciplinariedad, equidad de género, diversidad y representación de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 37. Periodo de funciones. El director nacional y subdirector nacional serán elegidos para un periodo de cinco años y solo podrán ser postulados una vez para el periodo inmediatamente siguiente.

Artículo 38. Causales de remoción. El director nacional y subdirector nacional del Mecanismo Nacional para la Prevención podrán ser removidos de sus cargos por graves irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones que son:

1. Desempeñar un empleo, cargo o comisión distinta de lo previsto en esta Ley, exceptuando la docencia con dedicación a tiempo parcial.
2. Utilizar en beneficio propio o de terceros los datos e información confidencial de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar dicha información sin autorización del Mecanismo Nacional para la Prevención.
3. Ausentarse de sus labores sin mediar permiso, causa de fuerza mayor o caso fortuito.
4. Ser condenado por delito doloso.
5. Incumplir en el ejercicio de sus funciones.

El responsable de determinar la aplicación de estas causales será el Comité de Selección. El procedimiento para la remoción del director nacional o subdirector nacional del Mecanismo Nacional para la Prevención se desarrollará conforme a lo establecido en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 39. Finalización del ejercicio del cargo. Son causas que finalizan el ejercicio del cargo como director nacional o subdirector nacional del Mecanismo Nacional para la Prevención:

1. La finalización de su periodo.
2. La renuncia expresa.
3. La remoción del cargo.
4. La muerte, abandono del cargo o cualquier condición de salud, siempre que esta no le permita seguir ejerciendo el cargo.

Capítulo IX
Sanciones y Responsabilidades

Artículo 40. Sanciones éticas. La imposición de sanciones éticas no excluye las responsabilidades civiles, penales, políticas, administrativas o de otra índole que se deriven de las acciones u omisiones en que incurran los funcionarios o actores privados.

Artículo 41. Publicidad de la sanción ética. Establecida la sanción el Mecanismo Nacional para la Prevención podrá hacerla pública por los medios que estime convenientes y comunicarla a:

1. El titular de la institución a la que pertenece el servidor público sancionado éticamente para que conste en su expediente de carrera pública y en el caso de los titulares de las instituciones a su superior jerárquico y/o a los Órganos del Estado, según sea el caso.
2. Los titulares de las instituciones públicas vinculadas a la supervisión de los servicios brindados por particulares y a la Junta Directiva o superior de la persona natural o jurídica sancionada éticamente.

3. El Subcomité para Prevención de la Tortura en particular y, en general, a todos los organismos nacionales e internacionales de defensa de derechos humanos.

Artículo 42. Sanción administrativa. Las entidades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán las medidas legales y administrativas correspondientes para incluir en las normas de carrera y reglamentos respectivos las sanciones administrativas que correspondan cuando un servidor público incumpla, limite u obstaculice las funciones o facultades del Mecanismo Nacional para la Prevención, de conformidad con la presente Ley y su reglamento.

La alusión a la debida obediencia no exime de responsabilidad.

Esta disposición deberá cumplirse, por lo menos, dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.

Capítulo X
Disposiciones Finales

Artículo 43. Presupuesto anual. El Mecanismo Nacional para la Prevención elaborará su presupuesto anual, el cual será presentado y sustentado en coordinación con el presupuesto de la Defensoría del Pueblo. Los recursos técnicos y financieros, tanto de funcionamiento como de inversión, asignados al Mecanismo Nacional para la Prevención deberán ser destinados exclusivamente al ejercicio de sus facultades y funciones.

Artículo 44. Asignación presupuestaria. El Órgano Ejecutivo asignará las partidas presupuestarias necesarias para garantizar el funcionamiento del Mecanismo Nacional para la Prevención.

Artículo 45. Reglamentación. La presente Ley será reglamentada dentro de los noventa días de su promulgación.

Artículo 46. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir a los treinta días de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 386 de 2016 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

El Presidente,

Rubén De León Sánchez

El Secretario General,

Franz O. Wever Z.